



EXPTE. Nº ES/2024/012

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD “GOLDENPHARAOH, LTD” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO MUY GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 39.a) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO (LRJ), CONSISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY CARECIENDO DEL TÍTULO HABILITANTE CORRESPONDIENTE.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) se acordó, con fecha 22 de febrero de 2024, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Segundo. Actuaciones de inspección y control



Primero.

El 8 de febrero de 2024 la SGIJ levantó acta de evidencias electrónicas a la entidad GOLDENPHARAOH LTD que no tiene habilitación para la realización de actividades de juego a nivel nacional y que consta como propietaria del portal de juego GOLDEN PHARAOH BET, con el objeto de determinar si estaba ofreciendo actividades de juego online a ciudadanos identificados con domicilio en España y/o conectados mediante una dirección IP asignada a la red de internet española.

En el acta se refleja lo siguiente:

Se ha comprobado que la empresa GOLDENPHARAOH LTD ofrece actividades de juego de acuerdo con la definición de juego descrita en el artículo 3.a) de la LRJ, puesto que:

- Los resultados futuros son inciertos, dependen en alguna medida del azar.
- Existe transferencia de fondos entre los participantes.

En el portal de juego operado por GOLDENPHARAOH LTD se permite el registro de jugadores identificados como residentes en España y conectados mediante una dirección IP asignada a la red de internet española.

También se hizo una prueba de juego que consistió en:

- a) depositar 10€ mediante wallet electrónico de criptomonedas titularidad de la Subdirección General de Inspección del Juego,
- b) participar en juegos ofrecidos con el dinero depositado y obtener un premio.

Segundo.

En consecuencia, queda constatado que el operador de juego GOLDENPHARAOH LTD ofrece actividades de juego en territorio español sin contar con el preceptivo título habilitante.

SEGUNDO.- Según también lo manifestado en el Acuerdo de Inicio de 22 de febrero de 2024:

Los hechos anteriormente descritos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ, las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de



esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “... *las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora*”.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constatados en los Antecedentes de Hecho, como son el ofrecimiento de actividades de juego a ciudadanos que se identifican como residentes en España y conectados mediante una dirección IP asignada a la red de internet española, sin título habilitante y de manera continuada, a través de portales de juego pertenecientes a GOLDENPHARAOH, LTD, se estima conveniente proponer la sanción por importe de cinco millones de euros (5.000.000€).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3 de la LRJ se estima conveniente proponer la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ y, por tanto, para la obtención de título habilitante por el período mínimo de 2 años.

TERCERO.- En el Acuerdo de Inicio de fecha 22 de febrero de 2024 se señalaba también en cuanto a las medidas provisionales lo siguiente:

El artículo 47 de la LRJ señala que “*La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley evitará el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información*” a cuyo efecto “*podrá adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyen actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente*”.

Las competencias previstas para la adopción de medidas cautelares serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego (Disposición Adicional 2ª apartado 3º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Es necesario que concurren los siguientes elementos para justificar la adopción de una medida cautelar: elementos de juicio suficiente, necesidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer e inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o violación de derechos amparados en leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se adopten las medidas cautelares por resolución en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (STC 31/1981,



de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

El objeto de la LRJ, tal y como establece su artículo 1º, *“es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrollen con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos”*.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la LRJ, son objetivos ineludibles de la misma *“la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector”*.

Coherentemente con lo anterior, la prestación de actividades de juego de ámbito estatal exige la obtención de las correspondientes licencias cuyo otorgamiento se subordina al cumplimiento de estrictos requisitos de naturaleza jurídica, técnica y económica que garanticen la protección de los participantes en los juegos, menores y vulnerables y la prevención de actividades delictivas. El artículo 9.2 de la LRJ declara expresamente la prohibición de *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo (...) quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”*.

En efecto, y de modo particular, la protección de los menores de edad y de las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, que se constituye como un elemento esencial en la configuración del marco tuitivo de protección establecido por la legislación de juego de ámbito estatal (Ley 13/2011, de 27 de mayo, y sus disposiciones de desarrollo), quedaría seriamente menoscabada si se siguiese permitiendo el acceso a las actividades de juego desarrolladas por la entidad de referencia; y ello porque, frente a cualquier actividad de juego, sin el título habilitante pertinente, se carecen de los elementos indispensables, establecidos en la regulación del juego de ámbito estatal, para garantizar la supervisión y el control de la protección de los intereses de estos colectivos vulnerables.

De un modo más genérico, el mantenimiento de esta actividad supone, igualmente, un peligro evidente para la totalidad de usuarios de esta modalidad de juego no autorizado, puesto que ante cualquier posible acción fraudulenta de esa entidad derivada de su actividad de juego (como podría ser el impago de los premios obtenidos por los participantes), no encontrarían los participantes ninguna defensa regulatoria por parte de la legislación de juego de ámbito estatal, dado que los elementos de protección establecidos en esa legislación se aplican, en su mayor parte, a entidades que disponen de un título habilitante.

En definitiva, con la adopción de esta medida cautelar se aspira no solo a asegurar la eficacia de la resolución, sino también a garantizar:

- la tutela del interés público, mediante la prevención de actividades que pudieran dar lugar a fraude, blanqueo de capitales y otros problemas de orden público,



- la defensa de los intereses de terceros, en concreto, la totalidad de personas usuarias de este tipo de productos y, de modo particular, de los menores de edad y de las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego,
- y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Dada la trascendencia de las finalidades señaladas es preciso, para garantizar su salvaguarda, la adopción de la medida cautelar consistente en la interrupción de las actividades de juego presuntamente ilegal desarrolladas por el presunto sujeto infractor GOLDENPHARAOH, LTD a través de los portales de juego operados por éste.

La adopción de medida cautelar consistente en la interrupción de actividad de juego presuntamente ilegal, a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información, queda suficientemente justificada por la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción.

Así, en primer lugar, los elementos determinantes para valorar la calificación de los hechos han quedado plasmados en acta de evidencias electrónicas de fecha 8 de febrero de 2024, en la que ha quedado constatada la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 39.a) de la LRJ. De lo anterior cabe resaltar que el funcionario que suscribe el contenido de tal acta reviste de la condición de autoridad, consecuencia del ejercicio de la labor inspectora, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4, segundo y tercer párrafo de la LRJ.

En segundo lugar, de los anteriores hechos se ha verificado que la conducta entra dentro del tipo del artículo 39.a) de la LRJ, habiéndose comprobado a través de los medios disponibles para ello, que el presunto sujeto infractor realiza el ofrecimiento de juego careciendo del preceptivo título habilitante que exige la LRJ, lo que constituye un ejercicio de actividades de juego ilegal y conllevaría la terminación del procedimiento mediante resolución sancionadora.

Tras realizarse una adecuada ponderación de los intereses implicados, que otorgan prioridad a la salvaguarda del interés general sobre los privativos de la entidad inculpada, se concluye que, con la adopción de la medida cautelar, consistente en la interrupción de la actividad ilegal del artículo 47 de la LRJ, no se producen perjuicios de difícil o imposible reparación o violación de derechos amparados en leyes, sino que se garantiza la salvaguarda y protección de los derechos de los menores, de los colectivos vulnerables, de los participantes en los juegos y de toda la ciudadanía y sociedad en general.

Así, la medida provisional adoptada se revela necesaria y eficaz, dada la gravedad de la infracción cometida y dado que su ausencia podría ocasionar perjuicios a los intereses públicos de la sociedad en general y de los colectivos participantes en el juego.

En definitiva, la medida cautelar, impuesta está suficientemente motivada al adecuarse a los principios de proporcionalidad y efectividad contemplados en el artículo 56.1 de la LPACAP.



CUARTO.- Intentada la notificación postal del Acuerdo de Inicio de fecha 22 de febrero de 2024 y no habiéndose podido practicar, se realiza de nuevo dicha notificación por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LPACAP.

QUINTO.- La DGOJ en virtud de lo estipulado en el artículo 47 de LRJ, realiza las actuaciones pertinentes en orden a interrumpir cautelarmente, a través de los servicios de intermediación que contempla dicho artículo, las actividades de juego presuntamente ilegal desarrolladas por el sujeto infractor a través de los portales de juego operados por éste.

SEXTO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.



En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como muy grave, la competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponde al titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

En virtud del apartado undécimo de la *Orden DCA/249/2024, de 15 de marzo, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE, 16 de marzo de 2024)*, de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, se delega en la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego la resolución de los expedientes sancionadores relativos a infracciones calificadas como muy graves a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO.- Objetivos de la Ley de Regulación del Juego.

El objetivo primordial de la LRJ es la creación de un marco jurídico adecuado para el desarrollo del sector del juego de ámbito estatal o supra autonómico, que ofrezca seguridad jurídica a operadores y participantes, evite e impida la participación de menores y de aquellas personas a las que, bien por propia voluntad, bien por resolución judicial, se les hubiera limitado el acceso a actividades de juego, proteja el interés público y evite y prevenga actividades de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Partiendo de estas premisas, se establece un régimen jurídico que acomete la regulación de la actividad de juego desde el control de los operadores a través del otorgamiento de títulos habilitantes, las licencias generales y singulares, para el desarrollo no esporádico de actividades de juego, y las autorizaciones, para el desarrollo esporádico de las mismas. A partir de los títulos habilitantes y de la expresa prohibición de la práctica de actividades de juego sin la previa obtención de aquéllos, se construye un régimen que persigue principalmente la protección de los ciudadanos, que, como se ha señalado, trata de aportar seguridad jurídica a las entidades que explotan o desarrollan actividades de juego y que, en última instancia, pretende perseguir el juego ilegal. En definitiva, la LRJ y su normativa de desarrollo se configuran como un cuerpo jurídico cuyo objetivo último es favorecer el desarrollo de un mercado regulado de juego en el que se garanticen los siguientes factores:

- La protección imprescindible de los menores de edad y de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación en actividades de juego.
- La protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.



- La seguridad jurídica de los participantes en los juegos y de los operadores, y el derecho de éstos a operar en igualdad de condiciones.
- La protección de los derechos de la Hacienda Pública.

TERCERO.-Existencia de infracción y calificación

Los hechos anteriormente descritos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España”.

Artículo 3 de la LRJ, definición de actividad de juego, apartado a): “Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego”.

Artículo 9 de la LRJ, necesidad de título habilitante, apartado 1: “El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”.

Artículo 9 de la LRJ, prohibición de ejercicio de dicha actividad sin título habilitante, apartado 2: “Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.

CUARTO.- Responsable de la infracción.

De acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:



“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de GOLDENPHARAOH, LTD, encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 39.a), consecuencia del ofrecimiento de juego en territorio español sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

QUINTO.- Sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 LRJ: *“Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego”.*

SEXTO.- Graduación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 LRJ: *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son el ofrecimiento de actividades de juego a ciudadanos que se identifican como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española, sin título habilitante y de manera



continuada, a través del portales de juego pertenecientes a GOLDENPHARAOH, LTD, se estima conveniente imponer la sanción por importe de cinco millones de euros (5.000.000€).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42.3, procede la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de la LRJ, y por tanto para la obtención de título habilitante, por un periodo de 2 años.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Imponer a GOLDENPHARAOH, LTD la sanción de multa de CINCO MILLONES DE EUROS (5.000.000 €) y la inhabilitación para la realización de las actividades de juego previstas en el artículo 1 de esta Ley, y por tanto para la obtención de título habilitante, por un periodo de 2 años, como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 39.a) LRJ y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley.

Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante su ingreso en la siguiente cuenta restringida:

Titular de la cuenta: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Denominación de la cuenta: Sanciones no tributarias

Número de cuenta: XXXXXXXXXXXXXXXX

IBAN: ESXXXXXXXXXXXXXXXX

SWIFT/BIC: ESPBESMM

Entidad: BANCO DE ESPAÑA

Concepto: ES-2024-012

En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:



- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Segundo.- Ordenar a GOLDENPHARAOH, LTD, el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

Tercero.- Ordenar a la Dirección General de Ordenación del Juego la adopción de las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, sin perjuicio de las ya adoptadas como medida cautelar, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.

Cuarto.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa conforme establecen los artículos 114, 115, 123 y 124 de la citada norma, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.